



## Resolución de Consejo Universitario N° 0193-CU-2018 PIURA, 11 de abril de 2018

### VISTO

El expediente N° 215-5501-17-4 de fecha 18 de octubre de 2017, presentado por el **CPC. Leopoldo Otiniano Vásquez**, Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura; y

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 0912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016, se resolvió: Artículo 1°.- Declarar, procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de cesantía a favor de don Segundo Antonio Espinoza Risco. Artículo 2°.- Reconocer, el derecho a pensión de cesantía a don Segundo Antonio Espinoza Risco, con carácter de pensión provisional, la cual deberá ser regulada en base a 30 años, 00 meses y 00 días, ciclo laboral máximo de varones conforme a la Ley, con el cargo de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 10 de abril de 2016, reconociéndosele 47 años, 07 meses y 25 días de labores prestadas a favor de la Administración Pública; correspondiéndole una Compensación de Tiempo de Servicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224 ascendente a dos mil novecientos cuarenta y siete con 20/100 soles (S/. 2,947.20); a los que se le adiciona en aplicación a lo dispuesto en la Octogésima Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2016-Ley N° 30372, la que dispone que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, les corresponderá el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio con ocasión del cese, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese, la que al aplicársele da la suma ascendente de siete mil quinientos con 00 soles (S/7,500). Artículo 3°.- Establecer, que la declaración del derecho a gozar de pensión de cesantía que reconoce la presente Resolución, a favor de don Segundo Antonio Espinoza Risco, queda condicionada a las disposiciones contenidas en los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, motivo por el cual la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento de este beneficio;

Que, mediante, Oficio N° 709-17-OR-OCARH-UNP de fecha 22 de mayo de 2017, el Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, solicita al Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emitir opinión respecto a lo dispuesto en el artículo 2° de la citada Resolución, relacionado a la entrega económica de diez (10) remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese del docente Segundo Antonio Espinoza Risco, que al aplicarse da la suma de S/ 7,500.00; visto que el usuario es docente y no servidor administrativo;

Que, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su IV los "Principios del Procedimiento Administrativo"; entre ellos tenemos: 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que 7es fueron conferidas;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, contempla en su Informe Técnico N° 1228-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 18.11.2015 una absolución de consulta planteada; emitiéndose el siguiente pronunciamiento:  
⇒ El beneficio de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios por única vez en cada caso solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276.  
⇒ La actual Ley N° 30220 — Ley Universitaria: no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años por ser este beneficio aplicable a los servidores de carrera: no obstante si el docente universitario contaba con los años de servicios requeridos antes del 09.07.2014, podrá solicitarlo de conformidad con el Inc. g) del Art. 52° de la Ley 23733 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Ley N° 30220 — Ley Universitaria establece en su dispositivo legal Art. 88° - Derechos del Docente:  
⇒ 88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.  
⇒ 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.  
⇒ 88.3 La promoción en la carrera docente.  
⇒ 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.  
⇒ 88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.  
⇒ 88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.  
⇒ 88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza. en el sistema universitario.  
⇒ 88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.  
⇒ 8.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.  
⇒ 88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año. 88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los







## Resolución de Consejo Universitario N° 0193-CU-2018 PIURA, 11 de abril de 2018

que se determinan en el Estatuto. 88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley. 88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes.

Que, no estando contemplado ni el pago de la compensación por tiempo de servicios, ni el pago de la compensación por tiempo de servicio con ocasión del cese;

Que, la derogada Ley N°23733 - antigua Ley Universitaria - en su Artículo 52° inciso g) precisa que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a los derechos y beneficios del servidor público. En ese sentido la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, señala que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuaran sujetos a su régimen privativo, no obstante, lo cual deben aplicárseles las normas de la mencionada Ley en lo que no se opongan a tal régimen, por tanto, de lo expuesto, se deduce que a los docentes universitarios les sería aplicables los derechos y obligaciones propios de su régimen de carrera en particular y aquellos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, en tanto estos últimos no se opongan a cada legislación especial. De esta manera, se tiene que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, reconoce en el artículo 54° inciso a) como un beneficio del servidor público la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios por única vez en cada caso, asimismo el artículo 51 del mismo cuerpo normativo establece que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, con fecha 09 de julio del 2014 entró en vigencia la actual Ley Universitaria N° 30220, la cual en su dispositivo legal Artículo N° 88 no advierte el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio, ni bonificación personal, por consiguiente no se podría invocar la supletoriedad determinada por la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276 señalada en el numeral anterior, quedando por lo tanto derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos;

2.6 Frente a dicha situación la Autoridad del Servicio Civil en reiterados pronunciamientos ha establecido que efectivamente sólo es posible reconocer la asignación de 25 y 30 años de servicio, y demás bonificaciones siempre y cuando el docente universitario haya cumplido con obtener el tiempo de servicio antes del 09 de julio de 2014, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que no contempla el reconocimiento de la mencionada asignación. Por tanto, tal como se indicó en el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC, resulta importante determinar la fecha en la cual se configuró la situación o supuesto de hecho para determinar si a los docentes universitarios bajo la Ley N° 30220 les sería aplicable o no los derechos, beneficios y bonificaciones previstos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en lo referente a pensión de cesantía, el ex docente Segundo Antonio Espinoza Risco, ha adquirido su derecho a pensión de cesantía con carácter de pensión provisional, la cual ha sido regulada en base a 30 años que es el ciclo laboral máximo de varones conforme a Ley, Asimismo, cesa con fecha 10 de abril de 2016, reconociéndose 47 años, 7 meses y 25 días de labores prestadas a favor de la administración pública;

Que, en cuanto al Régimen de pago de CTS, si le correspondería, pero sólo debería computarse desde la fecha que el ingresa a trabajar hasta antes el 9 de Julio 2014, fecha en que entró en vigencia la Nueva Ley Universitaria, pues ahí sí le correspondía en virtud al Art. 54 inciso c) del Decreto Legislativo 276;

Que, tomando en cuenta que el trabajador es docente y cesa con Resolución N°0912-R-2016, de fecha 18 de julio 2016, declarándose procedente su pensión de cesantía a partir del 10 de Abril del 2016, es decir con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 30220 (Ley Universitaria) con fecha 9 de Julio de 2014, y no estando contemplado en el Art 88 de dicha ley, donde se regulan los derechos del docente, lo referente a pago de CTS y compensación Final y Transitoria de la Ley 30372, de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016;

Que por lo antes expuesto, recomendamos declarar nulidad de la resolución en lo referente a pago de compensación por tiempo de servicios con ocasión de cese, puesto que su tiempo de servicios, el docente Segundo Antonio Espinoza Risco, lo cumplió con fecha posterior a la publicación de la Ley Universitaria (9.7.2014), por lo que no sería de aplicación, lo previsto en el Decreto Legislativo 276. La nulidad de resolución en el extremo mencionado se ampara en lo previsto en el Art 10 de la Ley 27444, según la cual "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de Pleno derecho los siguientes: Inciso 1. La contravención a la Constitución a las Leyes o a las normas reglamentarias.", pues se ha aplicado erróneamente el Decreto Legislativo 276;

Que, con respecto a quien le correspondería declararla, según el Art. 202 de la Ley 27444, nulidad de Oficio: Inciso 2: "La Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será







**Resolución de Consejo Universitario N° 0193-CU-2018  
PIURA, 11 de abril de 2018**

declarada también por el mismo funcionario." Inciso 3: "La facultad para declarar la nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, con Informe N° 518-2017-OCAJ-UNP de fecha 28 de junio de 2017, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda:

- Se eleve lo actuado al Consejo Universitario, a fin de autorizar a la Oficina Central de Asesoría Jurídica demandar la nulidad de la Resolución en vía judicial, por cuanto los plazos para declarar la nulidad de oficio ya prescribieron de conformidad con el art 202 de la Ley 27444, en lo referente a pago de asignación por compensación por tiempo de servicios con ocasión de cese previsto en la octogésima novena disposición final y transitoria de la Ley 30372.
- Se autorice a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos realice el cálculo de la liquidación correspondiente al pago de CTS del docente en mención, la cual debería computarse desde la fecha que él ingresa a trabajar hasta antes del 09 de julio de 2014.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 02 de fecha 11 de abril de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR**, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, a fin de demandar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0912-R-2016 de fecha 18 de julio de 2016, en la vía judicial, por cuanto los plazos para declarar la nulidad de oficio ya prescribieron de conformidad con el Art. 202° de la Ley N° 27444, en lo referente al pago de la asignación por compensación por tiempo de servicios con ocasión de cese previsto en la octogésima novena disposición final y transitoria de la Ley N° 30372, a favor del docente **Segundo Antonio Espinoza Risco**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR**, a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, realice el cálculo de la liquidación correspondiente al pago de CTS del docente **Segundo Antonio Espinoza Risco**, la cual debería computarse desde la fecha que él ingresa a trabajar hasta antes del 09 de julio de 2014.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,OCI,INT,OCP(2),OCARH(4),OCAJ (Copias fedateada),ARCHIVO(3)

14 copias - Stc



*César Augusto Reyes Peña*  
RECTOR



*Dennys Rafin Silva Valdiviezo*  
SECRETARIO GENERAL